



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de resolución de contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y yyyy, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato mixto de redacción del proyecto y ejecución de obras para la construcción de dos pistas de pádel, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y yyyy, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de septiembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 441/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de xxxx de 8 de octubre de 2018 se inició procedimiento para la resolución del contrato mixto de redacción del proyecto y ejecución de obras para la construcción de pistas de pádel, suscrito entre el Ayuntamiento y yyyy, S.L., el 3 de mayo de 2017.



La causa que motiva el inicio del procedimiento es la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, ya que el plazo de ejecución del contrato era de dos meses contados a partir del día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo (que se efectuó el 30 de octubre 2017).

Por decreto de la Alcaldía de 1 de marzo 2018 se prorroga el plazo de ejecución de la obra hasta el día 2 de abril de 2018.

A pesar de ello, constan hasta ocho informes del arquitecto municipal en los que se reitera la inacción de la empresa. En el último de ellos, de 8 de octubre de 2018, se recoge lo siguiente:

“Hasta el día 30/09/2018 se ha certificado la ejecución de 31.602,84 [euros] lo que supone un 32,77 % del precio de la obra contratada. La duración previsible de los trabajos que faltan es de UN MES, lo que se informa a los efectos que resulten procedentes en la legislación sobre contratación pública.

»No ha habido acuerdo de suspensión de la obra que justifique esta inacción, por lo que la paralización unilateral de la obra, durante seis meses consecutivos y sin causa justificada, puede entenderse como un abandono manifiesto de la obra, lo que se pone en conocimiento del órgano de contratación”.

Segundo.- El 9 de octubre la dirección de obra informa que se constata la existencia de un incumplimiento inicial y reiterado de los plazos de ejecución y que la obra se encuentra en estado abandono. Se valoran los daños y perjuicios en 22.390 euros.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la empresa contratista y al avalista, la primera presenta alegaciones el 24 de octubre en las que manifiesta que se han resuelto los problemas surgidos con la licencia de transporte especial -que adjunta-, necesaria para la ejecución del contrato, por lo que se encuentra en situación de finalizar la obra en el mes de noviembre de 2018.

Cuarto.- El 25 de octubre los servicios técnicos municipales emiten informe sobre las alegaciones vertidas por el contratista, en el que se concluye que la licencia de transporte no ampara la circulación por las carreteras que dan acceso a xxxx, además de que no está justificada la demora en la ejecución del



contrato, ya que la autorización de transporte es una cuestión que debería haber sido resuelta por el contratista con carácter previo.

Quinto.- Solicitado el dictamen al Consejo Consultivo, mediante Acuerdo de su Presidente, de 16 de noviembre de 2018, se acuerda no admitir a trámite la petición de dictamen, con devolución del expediente, al no ser remitida la pertinente propuesta de resolución.

Sexto.- El 4 de septiembre de 2019 se formula propuesta de resolución contractual por abandono de la obra con incumplimiento absoluto de plazos por parte del contratista.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable, tal y como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).



La aplicación del TRLCSP deriva de lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), según la cual, "Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

Por su parte, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior", norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, de acuerdo con la disposición final cuarta de la LCSP.

En este caso, el procedimiento de resolución contractual se ha iniciado bajo la vigencia de la nueva LCSP, por lo que cabe acudir a su artículo 191, relativo al "Procedimiento de ejercicio", que establece como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma respectiva. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 195.1 de la LCSP, para el supuesto específico de "Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos". Por su parte, el artículo 109.1.b) del RGLCAP impone la audiencia al avalista o asegurador cuando se propone la incautación de la garantía.

Estos trámites se cumplen en el procedimiento.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, de acuerdo con los artículos 190 y 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP.

3ª.- Sin embargo y en lo que a efectos procedimentales se refiere, este Consejo Consultivo considera que el procedimiento ha caducado.

A diferencia de la regulación anterior -que no establecía un plazo específico de duración del procedimiento (aunque se aplicaba de forma supletoria el plazo general de 3 meses previsto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre), el artículo 212.8 de la LCSP establece que “Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses”, produciéndose en otro caso su caducidad.

El fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica, que trata de conseguirse dando respuesta a los expedientes en un plazo razonable.

A la luz del precepto transcrito puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento de resolución del contrato, al haber transcurrido el plazo previsto en la LCSP, ya que la resolución de inicio del procedimiento es de 8 de octubre de 2018 y la propuesta de resolución es de 4 de septiembre de 2019, esto es, una vez transcurrido el referido plazo de ocho meses.

Por otra parte, no consta que se haya hecho uso de la facultad de suspensión del plazo máximo para resolver recogida en el artículo 21.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que debe ejercitarse y notificarse con anterioridad a que expire el plazo máximo para resolver. Esta posibilidad podría tenerse en cuenta en el supuesto de iniciarse nuevo procedimiento.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos y jurisprudencia citados, debe declararse la caducidad del procedimiento de resolución de contrato al que se refiere la presente consulta.

Todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la iniciación de un nuevo procedimiento de resolución, con la opción de conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente y de conformidad con los artículos 51 y 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A este respecto, conviene recordar que es criterio de este Consejo Consultivo que la solicitud de dictamen, por sí misma, no produce efectos suspensivos del plazo máximo para resolver y notificar la resolución de un procedimiento, sino que es preciso que dicha suspensión sea acordada de forma expresa y notificada a los interesados antes de que se produzca la caducidad (en este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 o de 2 de octubre de 2007).



En otro orden de consideraciones debe señalarse que, en el supuesto de que se decida la iniciación de un nuevo procedimiento, deberá indicarse en la propuesta de resolución cuál es la concreta causa de resolución invocada; igualmente, ha de ser corregida la fecha del acta de comprobación del replanteo (que es el 30 de octubre de 2017 y no de 2016, error que se arrastra durante toda la instrucción del procedimiento de resolución).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato mixto de redacción del proyecto y ejecución de obras para la construcción de dos pistas de pádel, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y qqqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE